

DICTAMEN NO.404

LICENCIADA CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZALEZ, SECRETARIA PS. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de junio del año dos mil uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 91.- Se da cuenta con consulta formulada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, por conducto del Presidente del citado Tribunal que es del tenor siguiente:

“... Ante la Sala de lo Económico de nuestra provincia se han venido presentando reiteradamente en los últimos meses demandas en los procesos relativos a la Póliza de Seguros Agropecuarios del Contrato “Póliza de Seguros Agropecuarios. Condiciones Particulares. Bienes Agrícolas”, en la cual está impreso: “que las relaciones contractuales entre el Asegurador y el Asegurado se rigen por las condiciones del Código Civil de la República de Cuba, por las condiciones Generales o Especiales adjuntas y por los términos y condiciones de los endosos que se emitan, los cuales, conjuntamente con la solicitud de seguro, forman parte integrante de la presente Póliza”. Además señala:

1. En lo referido a la Póliza de Seguros Agropecuarios. Condiciones Generales, en el aspecto de sumisión, que el conocimiento y solución de toda controversia que surja entre las partes con motivo de la ejecución de este contrato, corresponderá al Tribunal del lugar donde se haya producido el evento dañoso, renunciando al Asegurador al fuero de su domicilio.
2. Sobre la prescripción se señala que el término de prescripción para cualquier acción derivada de la Póliza, es de un año contado a partir del día en que pudo efectuarse la acción.
3. Comunicación establece que cualquier declaración o comunicación de las partes relacionado con el presente contrato deberá efectuarse por escrito.
4. Carga de la prueba señala que para ser indemnizado por esta Póliza, el Asegurado deberá fundamentar su pretensión.

La Póliza Integral de Seguros “Bienes Agrícolas” en lo referido a los cultivos de tabaco, hortalizas, frijoles, maíz, arroz y viandas, sólo se refiere a cuestiones muy específicas como son el interés asegurado, riesgos cubiertos, valor asegurado, bonificación especial, aviso y notificación de los daños o pérdidas, obligación del asegurado, importe de la indemnización y definiciones referidas a las temperaturas, expresando además que todos los demás términos y condiciones de la Póliza de Seguros Agropecuarios quedan sin alteración.

En consecuencia, del análisis del contenido de la póliza nos han surgido diversas dudas en cuanto a los términos de prescripción y la caducidad ante el Tribunal, ya que algunos demandantes (asegurados) sustentan el criterio que teniendo un año para ejercitar cualquier acción de la Póliza, ello no tiene por qué ajustarse al plazo que establece el Apartado Quinto de la Instrucción J-118, contado el mismo a partir del momento en que se recibió o no la respuesta a la reclamación.

Las dudas que nos asaltan son las siguientes:

1. ¿Son de aceptarse como Condiciones Generales o Especiales las indicaciones que en lo referido a la Póliza Integral de Seguros Agropecuarios (Folleto) contiene este documento emitido por la Empresa Aseguradora, sin estar estas avaladas o dispuestas por las Instituciones Legislativas del país?
2. Aceptadas estas regulaciones para este tipo de contrato como Condiciones Específicas del mismo, ¿le es o no aplicable la Instrucción J-118?, atendiendo a que el término de prescripción que se refiere a cualquier acción derivada es de un año, contado a partir del día en que pudo ejercitarse la acción.
3. En lo referido a la sumisión a que se refieren estas indicaciones ¿ Serían los Tribunales Municipales con jurisdicción civil del lugar de ocurrencia del evento dañoso los competentes para conocer de las demandas que se presenten cuando el asegurador renuncie a su domicilio legal?.
4. En cuanto a los términos procesales después de ejercitada la acción reclamatoria ¿le son de aplicación los que en tal sentido establece el Código Civil o la Instrucción J-118, o lo que dispone la Instrucción No. 148 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular?

Nuestra opinión, salvo mejor criterio fundado en contrario es: que las mencionadas Condiciones Generales y Especiales de las que se habla en la Póliza Integral de Seguros Agropecuarios, no pueden aceptarse como tales, toda vez que las mismas no se corresponden con el nivel jerárquico de aprobación de las restantes Condiciones Generales o Especiales de Contratación que están vigentes.

Somos igualmente del criterio de que al mencionado Contrato de Seguro de Bienes Agropecuarios, le sean de aplicación los términos dispuestos en la Instrucción J-118, ya que por las características de estos litigios que surgen en producciones de ciclos cortos, admitir el término de un año para ejercitar cualquier acción judicial respecto al mismo, conspiraría contra el principio de celeridad y oportunidad de los procesos económicos.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:-

DICTAMEN NO.404

El hecho de que el Consejo de Ministros haya quedado encargado de dictar las condiciones generales y especiales de contratación, en virtud de lo establecido en la Disposición Especial Primera del Decreto Ley Nro. 15 “Normas Básicas para los Contratos Económicos”, de tres de julio de mil novecientos setenta y ocho, no debe impedir, de modo alguno, que se reputen y rijan como tales las contenidas en la Póliza Integral de Seguros Agropecuarios, aprobada por el Ministerio de Finanzas y Precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 449.1 de la Ley Nro. 59 “Código Civil”, de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete.

En correspondencia con ello, no será de aplicación la Instrucción Jurisdiccional Nro. 118 de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el Órgano de Arbitraje Estatal Nacional, en tanto la misma tiene por objeto fijar un término de prescripción supletorio único para aquellos supuestos de contratos carentes de condiciones generales y especiales de contratación, en las que comúnmente se establece dicho término atendiendo a las particularidades de la relación contractual, siendo lo cierto en este caso que dicho término se encuentra fijado

en un año por el propio Código Civil, artículo 116 inciso ch), salvo pacto expreso que amplíe dicho término, conforme lo autoriza el propio precepto legal.

En lo concerniente a la competencia, tal como se encuentra establecido por las “Reglas de Procedimiento de Arbitraje Estatal”, Decreto Nro. 89 de 1981, de aplicación por las salas de lo Económico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nro. 129 de 19991 “De Extinción del Sistema de Arbitraje Estatal”, tal como quedara el mismo modificado mediante Decreto Nro. 119 de 1983 “Reglas para determinar la competencia de los Órganos de Arbitraje Estatal”, el tribunal competente, en materia de conocimiento de estas Salas de Justicia, lo será, como regla general, el correspondiente al domicilio de la entidad demandada, o el del lugar de la inversión en su caso, conforme lo autoriza dicho último decreto en su Apartado Quinto, criterio de excepción este último que, por su propio fundamento permite extender su aplicación a los supuestos de conflictos ambientales y de seguro, y someter el mismo al tribunal correspondiente al lugar de ocurrencia del evento dañoso, por así convenir a la sustanciación mas efectiva del proceso.

Dada la inaplicabilidad de la Instrucción Jurisdiccional Nro. 118 del extinto Órgano de Arbitraje Estatal Nacional, y por ende, de la Instrucción Nro. 148 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el término para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente al lugar donde el daño se produjo es el de un año; contado a partir de la fecha en que el evento dañoso motivo del riesgo asegurado se produjo.

Comuníquese al Presidente del Tribunal Provincial de Pinar del Río, y por su conducto a la Sala de lo Económico de dicho Tribunal; y circúlese entre las restantes Salas de la especialidad de los demás Tribunales Provinciales Populares, por conducto de los Presidentes de dichos órganos de justicia.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO. “AÑO DE LA REVOLUCION VICTORIOSA EN EL NUEVO MILENIO”.